



## DECRETO DE CREACION

# el estado de jalisco

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO  
Registrado como artículo de  
2a. clase el 3 de septiembre de 1921  
Se publica: Martes, Jueves y Sábados  
Director: FRANCISCO REA GONZALEZ

---

**SUMARIO**

- Decreto número 10362. Ley Orgánica del Instituto Cabañas 392-394
- Decreto número 10423. Ley que aprueba el Plan Parcial de Urbanización y Control de Edificación para la renovación Urbana de Chapala 394-401
- Sección de Avisos 401-402

Tomo CCLXXIV

GUADALAJARA, JAL., JUEVES 5 DE FEBRERO DE 1981

Núm. 45

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO**

- Decreto Número 10362. Ley Orgánica del Instituto Cabañas.
- Decreto Número 10423. Ley que aprueba el Plan Parcial de Urbanización y Control de Edificación para la renovación Urbana de Chapala
- Sección de Avisos . . . . . 401-402

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo, Secretaría General de Gobierno, Gobierno de Jalisco, Estados Unidos Mexicanos.

Flavio Romero de Velasco, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:  
Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente

**DECRETO**

Número 10362. El Congreso del Estado Decreta:  
Artículo 1.º Se crea el Instituto Cabañas como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tendrá a su cargo principalmente la protección de los niños que carecen de padres o familiares que los sostengan o que teniéndolos se encuentren en situación económica precaria o de abandono que haga imposible suministrarles sustento y educación.  
Art. 2.º El Instituto Cabañas, ejercerá sus actividades en el estado de Jalisco.

**CAPITULO II**

**OBJETIVOS:**

- I. El Instituto Cabañas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus fines tiene como objetivos principales:
- II. Incluir en la niñez que se encuentra asilada en el Instituto los principios de solidaridad social y educación.
  - III. La representación legal de los menores asilados en el Instituto que no tengan quien ejerza la Patria Potestad.
  - IV. La asistencia corporal y educativa a los menores asilados en el Instituto.
  - V. Fomentar en los menores, los valores del espíritu que le permitan desarrollarse plenamente en las condiciones actuales de la vida social.
  - VI. La promoción de toda clase de actividades para obtener recursos destinados al aumento de fondo del Instituto.
  - VII. Conservar y acrecentar el patrimonio del Instituto.

**CAPITULO III**

**DE LOS ORGANOS DEL GOBIERNO DEL INSTITUTO CABAÑAS**

Art. 4.º Serán Organos de Gobierno del Instituto Cabañas, los siguientes:

1. El Patronato.
2. El Director.
3. El Tesorero.

COPIA CERTIFICADA  
REVISADA  
COTEJADA

### DEL PATRONATO

Art. 5.º El Patronato será el Órgano Supremo del Instituto y se integrará en la forma siguiente:

Por ocho personas de reconocida honorabilidad con espíritu de servicio social; dichas personas serán invitadas a formar parte del Patronato por el Gobernador Constitucional del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, en el mes de marzo.

Art. 6.º El Patronato será presidido por el Director del Instituto. El Secretario del Instituto lo será también del Patronato debiendo ser designado por el Gobernador del Estado. El Director notificará a los miembros del Patronato, cuando menos con diez días de anticipación de la fecha, hora y orden del día en que deba efectuarse una sesión, sea ordinaria o extraordinaria a fin de que concurran a la misma, bastando para tal efecto simple comunicación por escrito. El día de la sesión el Secretario certificará que se recibieron las constancias de notificación a los integrantes del Patronato.

Art. 7.º Constituido legalmente el Patronato tomará determinaciones por mayoría de votos, reputándose quórum legal la presencia de la mitad más uno de los miembros que lo integran.

En caso de no completarse el quórum señalado se ordenará segunda convocatoria y el Patronato tomará resoluciones que serán válidas por mayoría de votos de los miembros que asistan, para en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 8.º El Patronato sesionará en las Oficinas del Instituto ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando la importancia y urgencia del asunto lo requiera previa convocatoria del Director en los términos del Art. 6.º de esta Ley.

Art. 9.º Los miembros del Patronato durarán en su encargo seis años y podrán ser redesignados. Si faltare alguno de sus miembros por muerte, renuncia del puesto o notoria falta de interés en desempeñar sus funciones, se comunicará de inmediato al C. Gobernador Constitucional del Estado, por los miembros restantes del Patronato, para que en los términos del Art. 5.º, se designe a quien deba substituirlo.

Art. 10.º Serán facultades del Patronato las siguientes:

I. Realizar investigación socio-económica a los familiares de los posibles asilados, para que solo ingresen aquellos cuya situación económica o moral así lo amerite.

II. Procurar, previo el estudio específico en cada caso, proveer a los asilados de un hogar familiar y permanente por medio de la adopción, o por medio de custodias temporales.

III. Proponer las medidas que tiendan a mejorar el trato de los asilados, su alimentación, vestido y educación, tomando en cuenta los recursos económicos de que se puede disponer.

IV. Estudiar y resolver los problemas de las personas asiladas que estén por terminar su educación a efecto de que puedan bastarse así mismas y sean capaces de formar su propio hogar.

V. Discutir y aprobar en su caso los presupuestos de Ingresos y Egresos.

VI. Promover actividades tendientes a obtener recur-

sos para aumentar los fondos de que dispone el Instituto Cabañas.

VII. Aplicar los fondos obtenidos con las prioridades que señalen las necesidades de la Institución.

VIII. Realizar anualmente inventario pormenorizado de todos los bienes muebles e inmuebles del Instituto.

IX. Nombrar y remover la planta de empleados necesaria para el funcionamiento del Instituto Cabañas.

X. Practicar auditorías contables y administrativas así como visitas de inspección a todos los órganos del Instituto Cabañas cuando lo estime necesario.

XI. Analizar y dictaminar en ejercicio de la facultad de auditoría, sobre la aplicación de las cuentas de administración.

XII. Dictar las medidas necesarias para conservar el patrimonio del Instituto.

XIII. Decretar la expulsión de algún asilado cuando esté justificada.

Art. 11. El Patronato vigilará el cumplimiento del Reglamento del Instituto Cabañas, debiendo comunicar a la Dirección las infracciones para que sean corregidas.

Art. 12. Cuando se trate de resolver asuntos de urgencia podrá tomar determinaciones el Director con la obligación de dar cuenta en la primera sesión subsecuente de lo decidido al Patronato para los efectos de ratificación o reafirmación.

### DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO CABAÑAS

Art. 13. El Director del Instituto será nombrado por el Gobernador Constitucional del Estado, debiendo ser el designado, mexicano, de reconocida honorabilidad y con espíritu de servicio social.

Art. 14. El Director en su carácter de Órgano Ejecutivo de Patronato, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejecutar los acuerdos que emanan del Patronato.

II. Ejercitar la representación legal del Instituto Cabañas.

III. Presentar al Patronato para los fines de su estudio y aprobación el plan anual de actividades y Presupuesto, en el mes de noviembre de cada año.

IV. Rendir al Patronato informe anual de su gestión.

V. Autorizar con su firma las disposiciones de fondos.

VI. Conceder licencias al personal del Instituto.

VII. Inspeccionar los Departamentos y Dependencias que integran el Instituto.

VIII. Promover y gestionar ante toda clase de autoridades, personas físicas o morales la incorporación al Patrimonio del Instituto de los bienes y frutos que por ley o actos de particulares deben pertenecerle.

IX. Promover ante el Patronato las medidas que considere convenientes para mayor rendimiento.

X. Cuidar de que se conserve el orden en los diferentes Departamentos del Instituto, y de que todos los empleados y asilados cumplan con sus obligaciones.

XI. Vigilar que los alimentos sean sanos y suficientes y que no falte ropa ni ningún otro bien indispensable a los asilados.

COTAJADA

XII. Vigilar que se mantengan en adecuadas condiciones de higiene las instalaciones del Instituto.

XIII. Vigilar que se observe la más estricta moralidad en los Departamentos.

XIV. Vigilar la venta de los artículos elaborados en el Instituto.

XV. Imponer medidas disciplinarias a los asilados.

XVI. Permitir a los asilados que ocurran a sus casas siempre que esto no sea en perjuicio de su educación.

XVII. Asignar a los asilados quehaceres que tiendan al logro de su mejor educación.

#### DEL TESORERO

Art. 15. El tesorero deberá ser mexicano, de reconocida honorabilidad y será designado por el Ejecutivo del Estado.

Art. 16. Son facultades y atribuciones del Tesorero las siguientes:

I. Llevar el control de los ingresos del Instituto por concepto de herencias, legados, donaciones, productos, derechos y demás percepciones.

II. Aplicar los fondos que provengan de donativos a los servicios del Instituto salvo el caso de que el donante especifique el destino de la donación en ese caso será respetada su voluntad.

#### DEL SECRETARIO

Art. 17. Para desempeñar el cargo de Secretario del Instituto a que se refiere el Art. 6.º de esta Ley, se requiere ser mexicano, de reconocida honorabilidad a juicio del Ejecutivo del Estado, a quien le corresponderá hacer la designación.

Art. 18. Son facultades y atribuciones del Secretario las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento estricto de esta Ley y sus reglamentos.

II. Autorizar con su firma las actas y las copias de estas y de los documentos que existan en los archivos del Instituto.

III. Hacer del conocimiento del Director los actos de empleados y funcionarios del Instituto que impliquen faltas en su trabajo.

IV. Firmar en unión del Director la correspondencia del Instituto.

#### CAPITULO IV

##### DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Art. 19. El Patronato podrá aceptar o repudiar las herencias, legados y donaciones según su prudente arbitrio, buscando siempre acrecentar su patrimonio y que la aceptación no implique mayores cargas que beneficios al Instituto Cabañas.

Art. 20. El Patrimonio del Instituto se integrará con los muebles, inmuebles, derechos, aportaciones, becas, donativos, legados y los bienes que obtengan por cualquier título otorgado por particulares o por instituciones nacionales o extranjeras; los subsidios que le sean asignados por

la Federación, el Estado o los Municipios y en general las que determine el Patronato del Instituto.

Art. 21. El Instituto Cabañas estará exento de pago de toda clase de impuestos, tasas o derechos estatales y municipales.

Art. 22. La Tesorería General del Estado o la Contaduría Mayor de Hacienda, podrán en cualquier tiempo e indistintamente practicar auditorías contables y administrativas a todos los órganos del Instituto Cabañas.

#### TRANSITORIOS

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de la fecha en que sea publicada en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Tercero. Las personas que actualmente forman parte del Patronato, serán las mismas que integran el patronato previsto por la Ley.

#### SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Guadalajara, Jalisco, a 9 de diciembre de 1980

#### DIPUTADO PRESIDENTE

*Justino Delgado Caloca*

#### DIP. SECRETARIO

*Pepe Amparo Rubio de Contreras*

#### DIP. SECRETARIO

*Sergio Alfonso Rueda Montoya*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

#### EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

*Lic. Flavio Romero de Velasco*

#### EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

*Lic. Alfonso de Alba Martín*

Al margen un sello que diga: Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Gobierno de Jalisco, Estados Unidos Mexicanos.

**Flavio Romero de Velasco**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente

#### DECRETO

Número 10423. El Congreso del Estado Decreta:

Ley que aprueba el Plan Parcial de Urbanización y Control de Edificación para la *Renovación Urbana de Chapala*.

COPIA CERTIFICADA  
REVISADA